Recurso 310/2025
Resolución 382/2025
Sección Segunda

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 4 de julio de 2025

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **SERVEO SERVICIOS S.A.U.** contra la resolución de adjudicación de 23 de mayo de 2025 del contrato denominado «Servicio de limpieza, logística de gestión interna de residuos, suministro y reposición del material de higiene consumible y otros servicios complementarios con valor social y medioambiental en los centros sanitarios de la provincia de Huelva que integran la Central provincial de Compras de Huelva», (Expediente CONTR 2024 0000987501 convocado por el Hospital Universitario Juan Ramón Jiménez de Huelva, adscrito al Servicio Andaluz de Salud, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 19 y el 20 de diciembre de 2024 se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea y en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía, respectivamente, el anuncio de licitación del contrato indicado en el encabezamiento, por procedimiento abierto, y tramitación ordinaria, poniéndose los pliegos a disposición de los interesados en la primera de las fechas indicadas. El valor estimado del presente contrato asciende a la cantidad de 69.249.694,49 €.

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP). Igualmente, se rige por el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público y por el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante RGLCAP), aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada LCSP.

SEGUNDO. Tras la tramitación procedimental correspondiente, con fecha 23 de mayo de 2025 se dicta resolución por la que se acuerda adjudicar el contrato citado a la entidad ACCIONA FACILITY SERVICES S.A (en adelante, ACCIONA o la adjudicataria).

Dicho acuerdo se publica el 27 de mayo de 2025 en el perfil de contratante en la plataforma de contratación de la Junta de Andalucía y se notifica en el mismo día a la entidad hoy recurrente.

TERCERO. El 13 de junio de 2025 la entidad SERVEO SERVICIOS S.A.U (en adelante, SERVEO o la recurrente) presentó recurso especial en el Registro de este Tribunal contra la resolución de adjudicación indicada en el antecedente.

Mediante oficio de la Secretaría de este Tribunal de fecha 16 de junio de 2025, siguiente día hábil, se solicitó la remisión de la documentación del expediente de contratación necesaria para su tramitación y resolución, que, tras ser reiterada, tuvo entrada en esta sede el 24 de junio de 2025.

Con fecha 25 de junio de 2025, a la vista de lo remitido y del informe sobre el fondo de la cuestión se solicitó al órgano de contratación documentación a la que se refería el citado informe y que no fue remitida inicialmente (documentos denominados "doc.1 alegaciones y doc.2 alegaciones")

La documentación solicitada finalmente ha tenido entrada en esta sede con fecha 30 de junio de 2025, lo que que ha originado la consecuente demora en la tramitación del procedimiento de recurso, no imputable a este Tribunal.

La Secretaría del Tribunal otorgó plazo de 5 días hábiles para alegaciones a las partes interesadas en el procedimiento de contratación, conforme al artículo 56 de la LCSP, habiéndose cumplimentado en plazo por las entidades ACCIONA y EULEN S.A (en adelante, EULEN).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y en el artículo 10.3 del Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

SEGUNDO. Legitimación.

Es oportuno traer a colación lo establecido en el artículo 48 de la LCSP, que dispone que «*Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso (...)*».

En numerosas resoluciones de este Tribunal (entre otras, en la 82/2017, de 28 de abril, 331/2018, de 27 de noviembre, 337/2018, de 30 de noviembre, 342/2018, de 11 de diciembre, 419/2019, de 13 de diciembre y 25/2020, de 30 de enero) se ha analizado el concepto de interés legítimo y por ende, la legitimación activa para la interposición del recurso especial o la reclamación en materia de contratación. En ellas se señalaba, con invocación de doctrina del Tribunal Supremo, que la legitimación activa comporta que la anulación del acto impugnado produzca de modo inmediato un efecto positivo (beneficio) o levitación de un efecto negativo (perjuicio) actual o futuro, pero cierto y presupone que la resolución administrativa pueda repercutir, directa o indirectamente, pero de modo efectivo y acreditado, es decir, no meramente hipotético, potencial y futuro, en la esfera jurídica de quien alega su legitimación.

Sobre esta base jurisprudencial, debe señalarse que siendo el acto impugnado la adjudicación, el interés legítimo de la recurrente en la interposición del recurso solo podrá admitirse si la eventual estimación de sus pretensiones condujera finalmente a la adjudicación a su favor del presente contrato.

En el presente supuesto, la recurrente quedó clasificada en tercer lugar, por lo que es preciso atender a los motivos de impugnación esgrimidos y a las pretensiones ejercitadas. En este sentido, denuncia la incorrecta valoración de su oferta económica lo que, caso de estimarse, la situaría en primer lugar en el orden de clasificación de las proposiciones, pretendiendo la anulación de la adjudicación a favor de ACCIONA y la retroacción de actuaciones para que se aplique correctamente la fórmula económica. Subsidiariamente, en caso de desestimarse el motivo anterior, pretende la exclusión de las ofertas que le anteceden por los diferentes motivos que esgrime. Por tanto, sin perjuicio de lo que se analizará más adelante, y del orden en que hayan de examinarse los distintos motivos, queda justificado, en principio, su interés en el recurso, debiendo reconocérsele legitimación de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP.

TERCERO. Acto recurrible.

En el presente supuesto el recurso se interpone contra la adjudicación de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a cien mil euros, convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública, por lo que el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo de lo dispuesto en el artículo 44 apartados 1.a) y 2.c) de la LCSP.

La recurrente, aun cuando formalmente recurre el acto de adjudicación del contrato, materialmente denuncia la indebida admisión de las ofertas de otras dos entidades licitadoras (ACCIONA y EULEN S.A) por los incumplimientos que señala, pretendiendo la exclusión de ambas con fundamento en los motivos que esgrime.

CUARTO. Plazo de interposición.

En cuanto al plazo de interposición del recurso, en el supuesto examinado, conforme a la documentación que obra en el procedimiento del recurso, la resolución de adjudicación fue dictada el 23 de mayo de 2025, publicada en el perfil de contratante el 27 de mayo de 2025 y notificada a la recurrente por lo que el recurso presentado el 13 de junio de 2025 en el registro de este Tribunal se ha interpuesto dentro del plazo legal establecido en el artículo 50.1.d) de la LCSP.

QUINTO. Sobre el fondo del asunto: alegaciones de las partes.

1. Alegaciones de la entidad recurrente.

La recurrente solicita de este Tribunal la estimación de las siguientes pretensiones:

"*i.Anular la Resolución de Adjudicación a favor de Acciona por no ser ajustado a derecho; y*
ii. retrotraer las actuaciones al momento de valoración de las ofertas económicas y se valore la Oferta Económica de SERVEO, en los términos indicados en el presente recurso, mediante la aplicación de la fórmula de proporcionalidad inversa prevista en el pliego, con continuación del procedimiento de licitación.

Subsidiariamente en caso de desestimarse el argumento anterior SE SOLICITA:

Anular la Resolución de Adjudicación a favor de Acciona, con retroacción de las actuaciones al momento de valoración de las ofertas para que se proceda a la exclusión de ACCIONA y de EULEN por los incumplimientos mencionados, con continuación del procedimiento de licitación. (…)" (el subrayado no es nuestro)

En el recurso se relatan, en primer lugar, los siguientes hitos cronológicos sobre los que se sustenta el primer motivo de impugnación que formula y que, en síntesis, son los siguientes:

- Con fecha 17 de marzo de 2025 se publicó una comunicación en el perfil de contratante en la Plataforma de contratación –se adjunta como documento nº 3.1- que indicaba que el día 19 de marzo de 2025 se celebraría sesión de la mesa de contratación para abordar el punto del orden del día relativo a "*Lectura del Informe técnico de Valoración conforme a criterios de evaluación no automática (sobre nº 2) y, en su caso, apertura de la documentación técnica para su valoración conforme a criterios de evaluación automática (sobre electrónico nº 3)"*

-Con posterioridad, se publicó en el perfil de contratante en la Plataforma de contratación el acta de la mesa de contratación correspondiente a la sexta sesión -que la recurrente adjunta como documento nº 3.2- en la que se incluía un cuadro con la puntuación obtenida por las tres licitadoras en el criterio de evaluación automática relativo a la Oferta económica valorable de forma automática mediante la aplicación de fórmulas, del que se puede inferir las siguientes puntuaciones: (i) a la recurrente se le otorgó la mínima puntuación, 38,70 puntos, al ser la oferta más cara; (ii) a EULEN la máxima puntuación, 40 puntos, por ser la oferta económicamente más baja, y (iii) a ACCIONA, 39, 66 puntos, por ser la oferta intermedia.

- A continuación, y según se indica en el recurso, el acta correspondiente a la sexta sesión se sustituye por otra de la misma fecha -que figura como documento nº 4- en la que se omite la puntuación del criterio objetivo de valoración de la oferta económica de los licitadores, y se indica que los miembros de la mesa acuerdan por unanimidad remitir a la comisión técnica la documentación técnica relativa a los criterios automáticos, para que procedan a valorar mediante la aplicación de fórmulas y emitir el correspondiente informe de las licitadoras admitidas a licitación: ACCIONA FACILITY SERVICES S.A; EULEN, S.A y SERVEO SERVICIOS S.A.U.

- Unos días después, se publicó en el perfil de contratante el acta núm. 7 de la mesa de contratación correspondiente a la sesión de 27 de marzo de 2025 –que la recurrente aporta como documento nº 5- en la que se aprueba el informe elaborado por la comisión técnica de valoración de las ofertas de fecha 9 de mayo de 2025, en el que figura que la puntuación de la oferta económica de la recurrente es 0 puntos, con fundamento en el informe elaborado por la comisión técnica de valoración de las ofertas (documento nº 6).

- Con fecha 31 de marzo de 2025, se publica el informe que emite la comisión de valoración de ofertas en el que se incluye la valoración de los criterios técnicos evaluables de forma automática de los licitadores.

La recurrente alega los siguientes motivos de impugnación:

Primero. - Error en la valoración del criterio evaluable de forma automática relativo a la oferta económica sin respetar lo establecido en el pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP).

Denuncia la existencia de un error en la valoración de su oferta económica que califica de improcedente, aparte de contrario a la doctrina de los actos propios, al habérsele otorgado 0 puntos, no estando dicha consecuencia prevista en los pliegos por lo que reclama que se le tenía que haber otorgado la mínima puntuación respecto al resto de las ofertas aplicando la regla de la proporcionalidad inversa prevista en la fórmula del pliego.

En este sentido, alega que la valoración de las ofertas económicas -incluida en el acta de la mesa de contratación de fecha 19 de marzo de 2025 que no figura publicada en la plataforma de contratación- cumplía plenamente con el criterio técnico evaluable de forma automática previsto en el pliego, al otorgar a SERVEO la mínima puntuación respecto del resto de las ofertas que eran más baratas, insistiendo en que, de otorgársele los 38, 70 puntos que le corresponderían sumados a los 25 puntos obtenidos, pasaría a ser la primera entidad clasificada.

Invoca el carácter de *lex contractus* de los pliegos que vinculan tanto a los licitadores como al órgano de contratación a la hora de seleccionar la oferta más ventajosa, e incide en que en aquellos no se preveía otorgar 0 puntos a la oferta económicamente más cara, y solamente se preveía para determinados criterios objetivos, siendo contrario a derecho, por tanto, otorgar 0 puntos cuando no estaba expresamente prevista dicha consecuencia. Considera que la interpretación efectuada por la comisión del citado criterio objetivo, introduciendo una nueva regla de valoración debe considerarse contraria a derecho, por no haberse realizado de conformidad con los términos previstos en el pliego.

Pone de manifiesto que en la licitación anterior del contrato (expediente PA879/2017) y con la misma fórmula de valoración de la oferta económica, a la oferta más cara no se le asignaron 0 puntos, sino que se le dio la mínima puntuación respecto del resto de las ofertas aplicándole la fórmula prevista en el criterio.

Esgrime, además, la imposibilidad de la valoración del criterio automático de la oferta económica otorgando 0 puntos a la más cara, lo que vincula a que ello supondría reducir de manera significativa los márgenes entre la oferta más cara y la más económica dando lugar a unos márgenes desproporcionados en la puntuación entre las ofertas con diferencias económicas pequeñas.

Manifiesta que el criterio utilizado vulnera el principio de economía en la gestión de los recursos públicos y supone, en definitiva, la vulneración de la regla de proporcionalidad inversa prevista en el pliego a la hora de valorar el criterio objetivo de la oferta económica, cuyo objetivo es evitar que pequeñas diferencias en el precio supongan grandes diferencias de puntuación.

Reclama, por tanto, que se anule la adjudicación a favor de ACCIONA por la errónea valoración de la oferta económica, debiendo retrotraerse las actuaciones al momento de la valoración de los criterios automáticos y otorgar a SERVEO la puntuación de 38,70 puntos aplicando la fórmula de la proporcionalidad inversa quedando, por tanto, en primera posición en el orden de clasificación.

Segundo. -<u>Vulneración del principio de objetividad e igualdad por ACCIONA al incluir información del sobre 3 en el sobre 2.</u>

Con carácter subsidiario, y para el caso de que no se estime el anterior motivo y la pretensión ejercitada, esgrime que tanto la oferta de ACCIONA como la de EULEN deberán ser excluidas.

Respecto de ACCIONA, manifiesta que adelantó información relacionada con un criterio de evaluación automático en el sobre electrónico 2 (documentación técnica para su valoración conforme a criterios de evaluación no automática).

En concreto, menciona que en la página 25 del proyecto técnico recoge que *"Acciona se compromete a reparar o sustituir en un plazo de 24 horas cualquier tipo de maquinaria en caso de avería"*. Asimismo, en la página 140 del anexo "PLAN DE MANTENIMIENTO" indica: "*reparar o sustituir en 24 horas cualquier tipo de maquinaria"* lo que, a

su juicio, supone un claro adelanto del criterio automático: tiempo máximo de resolución de averías: Hasta 4 puntos" que viene recogido en el apartado 3.3 del anexo II del cuadro resumen.

En apoyo de su pretensión de exclusión de la oferta de ACCIONA invoca la doctrina de los tribunales administrativos de recursos contractuales, y, entre otras, las Resoluciones 36/2025, o 792/2025, de 23 de mayo, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales sobre la anticipación de la oferta a través de la introducción en sobres o archivos anteriores de datos correspondientes a sobres o archivos posteriores.

Tercero. - Incumplimiento por la oferta de EULEN de lo dispuesto en el apartado 2.2.11 del pliego de prescripciones técnicas (PPT) y anexo VIII del mismo.

Manifiesta, en primer lugar, que no ha podido ser analizada la oferta de EULEN por haber sido declarada confidencial casi en su totalidad. Sin perjuicio de ello alega que, de la revisión del informe de criterios técnicos sujetos a juicio de valor, se desprende claramente el incumplimiento por la oferta de EULEN de los requerimientos mínimos establecidos en el PPT.

Así, se indica de manera expresa que *"la distribución de profesionales en los hospitales HJRJ e HIE no coincide con los previstos en los Anexos del PPT",* en la medida que EULEN no especifica presencia en jornadas de sábados, domingos y festivos en los referidos hospitales incumpliendo, con ello, las exigencias del pliego.

Tras reproducir en el escrito de recurso los cuadros correspondientes al anexo VIII del PPT relativos a la dotación y distribución de recursos humanos en ambos centros hospitalarios, concluye que la oferta de EULEN no cumple con los requisitos mínimos del PPT, respecto de la presencia en jornadas de sábados, domingos y festivos, con las horas de servicio exigidas, por lo que reclama la exclusión de aquella. Invoca la Resolución 224/2015 del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, así como la Resolución 182/2016, de 22 de septiembre del Tribunal Administrativo de Contratos públicos de la Comunidad de Madrid, y la Resolución 124/2024, de 22 de marzo, de este Tribunal.

2. Alegaciones del órgano de contratación.

El informe del órgano al recurso, tras relatar los hitos procedimentales y antecedentes del procedimiento de licitación, se opone a las alegaciones efectuadas con el contenido que obra en actuaciones, y que aquí damos por reproducido, sin perjuicio de que se analicen al hilo de las consideraciones del Tribunal que se expondrán a continuación.

En síntesis, defiende la puntuación de 0 puntos otorgada a la recurrente con fundamento en el anexo II cuadro resumen "*Justificación de los criterios de adjudicación para la contratación del servicio de limpieza, logística de gestión interna de residuos, suministro y reposición de material de higiene consumible y otros servicios complementarios, con valor social y medioambiental, en los centros sanitarios de la provincia de Huelva que integran la Central provincial de compras de Huelva".* Así, indica que el citado anexo establece que *"Se asignará el máximo de puntuación a la oferta económicamente más baja y la mínima puntuación la obtendrá la oferta económica más cara, otorgándose el resto de las puntuaciones a las ofertas intermedias mediante la regla de proporcionalidad inversa"* y además que
"La determinación de la puntuación correspondiente ***a las ofertas económicas intermedias*** *se realizará aplicando la siguiente fórmula:*

Puntuación= 40 (Mejor oferta)/(Oferta proveedor) **

Por otro lado, se opone a la pretensión de exclusión de la entidad ACCIONA por anticipo de información en el sobre 2 de documentación que debía figurar en el sobre 3, alegando que la valoración realizada por la comisión técnica versa sobre los criterios sujetos a juicio de valor establecido en los pliegos, por lo que el plazo de 24 horas para reparar o sustituir maquinaria indicado en la oferta técnica de la citada entidad no determina la diferencia de valoración entre las ofertas de ACCIONA y de la recurrente. Invoca la Resolución 1108/2015 del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales sobre la inclusión indebida de documentación en sobres distintos que solo debe determinar la exclusión cuando se haya producido un perjuicio real y no meramente formal, y se haya menoscabado la objetividad en la valoración y la igualdad de trato.

Finalmente, esgrime que la entidad EULEN ha incluido en el sobre 2 (en el documento OTS SAS HUELVA) el planteamiento de turnos de trabajo por centros y zonas, en concreto en el apartado 2, relativo a los "Recursos humanos". Al respecto, indica que la comisión técnica ha señalado en el informe de criterios no automáticos en el apartado de valoración de los recursos humanos que "*La propuesta de distribución de jornadas/horarios /turnos coincide con los mínimos previstos en el PPT"* concluyendo que no hay incumplimiento de los pliegos en la oferta de EULEN.

3. Alegaciones de ACCIONA y EULEN.

3.1 ACCIONA plantea, en sus alegaciones, en primer lugar, la posible falta de legitimación de la recurrente (clasificada en tercer lugar) respecto de alguno de los motivos esgrimidos de forma tal que, según expone, la desestimación del primer motivo (respecto de la errónea aplicación de la fórmula económica) determinaría que solo cabria entrar a analizar el motivo de la contaminación de sobres en la oferta de ACCIONA en caso de que se estimase el recurso relativo al incumplimiento del PPT por parte de EULEN, puesto que, de lo contrario, la recurrente no estaría legitimada para interponer recurso contra la adjudicación del contrato al continuar estando clasificada en tercer lugar.

En cualquier caso, se opone a los motivos de impugnación con el contenido que obra en actuaciones y al que nos remitimos íntegramente.

En síntesis, defiende la aplicación correcta de la valoración económica de las ofertas según la fórmula establecida en el pliego, que fue consentida por la recurrente, invocando el carácter de "*lex contractus*" de los pliegos, trayendo a colación el informe 8/97 de la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado de 20 de marzo de 1997. Niega que la fórmula económica del expediente de licitación 2020/0120996041 sea la misma que la del expediente que nos ocupa, invocando en cualquier caso la doctrina de este Tribunal de la falta de vinculación a lo acordado en expedientes anteriores (menciona la reciente Resolución 321/2025 de 6 de junio de este Tribunal).

Por otro lado, alega la improcedencia de la exclusión de EULEN en aplicación de la jurisprudencia sobre el artículo 139 de la LCSP y la infracción de los pliegos de prescripciones técnicas como causa de exclusión de las ofertas.

Finalmente, niega la infracción del deber de secreto de su oferta ni anticipo en el sobre 2 de información que debiera figurar en el sobre 3 alegando que el criterio automático relativo al tiempo máximo de resolución de averías se refiere exclusivamente a unos equipos en concreto (los equipos con criticidad C1) siendo así que la mención que realiza en su proyecto técnico se refiere exclusivamente a la maquinaria de limpieza que nada tiene que ver con las compactadoras. Invoca, además, la jurisprudencia que ha analizado esta cuestión y que fija la doctrina sobre la relevancia de la contaminación de sobres como causa de exclusión de la oferta (Sentencia de la Sala de

lo contencioso-administrativo del Tribunal Supremo de 4 de mayo de 2022) así como la tesis antiformalista en la aplicación del principio de confidencialidad de las ofertas, basado en el principio de proporcionalidad.

3.2 EULEN se opone, en primer lugar, a la pretensión de la recurrente de exclusión de su oferta por incumplimiento del PPT que califica como una "tergiversación interesada" del contenido del informe de valoración e inserta los cuadros correspondientes al número de horas a limpiar(página 19 de la oferta); número de horas de peón especialista (página 25 de la oferta) y número de horas responsable del equipo, encargado (página 26 de la oferta) de donde concluye que no solo cumple con los requisitos exigidos en el PPT sino que supera las exigencias previstas en aquel.

En segundo lugar, defiende la correcta aplicación del criterio automático relativo al precio, siendo de aplicación la regla de la proporcionalidad inversa únicamente a las ofertas intermedias, y debiendo recibir la puntuación máxima la oferta económicamente más barata y 0 puntos la oferta económicamente más cara, como es la oferta de la recurrente.

Finalmente, se adhiere al motivo de impugnación esgrimido en el recurso respecto de la oferta de ACCIONA por haber anticipado en el segundo d ellos sobres información sobre el plazo de resolución de averías que iba a ofertar en el criterio automático lo que permitía conocer, por tanto, que podría obtener la máxima puntuación en dicho criterio.

SEXTO. Fondo del asunto. Consideraciones del Tribunal. Sobre el primer motivo de impugnación relativo al error en la puntuación otorgada a la recurrente en la oferta económica.

Con carácter previo, conviene exponer los antecedentes procedimentales que resultan de interés y que se desprenden del expediente administrativo, en adelante, EA.

La recurrente no solamente cuestiona la aplicación a su oferta de la regla de valoración del criterio automático establecido en los pliegos, sino que pone de manifiesto también que se ha vulnerado la doctrina de los actos propios al situarla en peor posición a la que inicialmente tenía ya que, según indica, se le otorgó inicialmente una puntuación de 38,70 puntos en un acta que, posteriormente fue sustituida y en la que se modificó la puntuación a 0, con fundamento en el informe elaborado por la comisión técnica de valoración de las ofertas.

1º Según consta en el acta correspondiente a la quinta sesión celebrada el 14 de marzo de 2025, (documento 27_1) una vez efectuada la evaluación de las ofertas conforme a los criterios no automáticos y con fundamento en el apartado 7.2.1. del PCAP, los miembros de la mesa de contratación acuerdan, por unanimidad, poner de manifiesto el resultado de la referida evaluación, publicándose el informe emitido por la comisión técnica en el perfil de contratante. A su vez, se convoca sesión para la apertura del sobre electrónico nº 3 que se señala para el 19 de marzo de 2025, a las 9:30 horas.

2º En el acta correspondiente a la sexta sesión, celebrada el 19 de marzo de 2025, (documento 30_1) se refleja lo siguiente, por lo que aquí nos concierne:

"Seguidamente, se procede a la apertura del Sobre Electrónico nº 3 que contiene la documentación relativa a la "OFERTA ECONÓMICA Y DOCUMENTACIÓN TÉCNICA RELATIVA A LOS CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN VALORABLES DE FORMA AUTOMÁTICA POR APLICACIÓN DE FÓRMULAS", siendo la oferta económica la que se indica a continuación:

PA 552/2024 *CCA: +6.6P2RL5F* *CONTR:2024/987501*		*OFERTA ECONÓMICA LICITADORAS*	
LICITADORES	*PRESUP. LICITACIÓN (IVA INCL.)*	*OFERTA ECONÓMICA EMPRESAS LICITADORAS (IVA incluido)*	*OFERTA ECONÓMICA EMPRESAS LICITADORAS (IVA excluido)*
ACCIONA FACILITY SERVICES, S.A	*30.570.371,06 €.*	*29.825.036,24€.*	*24.648.790,28€.*
EULEN, S.A		*29.574.398,27€.*	*24.441.651,46€.*
SERVEO SERVICIOS S. A		*30.570.371,02€.*	*25.264.769,44€.*

Por último, los Miembros de la Mesa de Contratación acuerdan por unanimidad, remitir a la Comisión Técnica la documentación técnica relativa a criterios automáticos, para que procedan a valorar mediante la aplicación de fórmulas y emitir el correspondiente informe, de las licitadoras admitidas a licitación:

1. ACCIONA FACILITY SERVICES S.A.

2. EULEN S.A.

3. SERVEO SERVICIOS, S.A.U".

3º En la documentación remitida posteriormente por el órgano de contratación, y a requerimiento de este Tribunal, se remiten tres documentos:

-El contenido de un correo electrónico de fecha 19/03/2024 a las 11:58 horas con el asunto borrador acta nº 6 Servicios de limpieza para su visto bueno o corrección de esta dirigido, al parecer, a los miembros de la mesa de contratación.

- Un documento en formato "Word" que contiene el borrador del acta de la referida sesión en el que figura el siguiente cuadro:

CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE LIMPIEZA, LOGÍSTICA DE GESTIÓN INTERNA DE RESIDUOS, SUMINISTRO Y REPOSICIÓN DEL MATERIAL DE HIGIENE CONSUMIBLE Y OTROS SERVICIOS COMPLEMENTARIOS, CON VALOR SOCIAL Y MEDIOAMBIENTAL, EN LOS CENTROS SANITARIOS DE LA PROVINCIA DE HUELVA QUE INTEGRAN LA CENTRAL PROVINCIAL DE COMPRAS DE HUELVA.					
PROCEDIMIENTO ABIERTO. 552/2024					
LICITADORES	PRESUP. LICITACIÓN (IVA INCL.)	OFERTA ECONÓMICA EMPRESAS LICITADORAS (IVA incluido)	OFERTA ECONÓMICA EMPRESAS LICITADORAS (IVA Excluido)	Garantía 5 %	PROPOSIC. ECONÓMICA (40 PUNTOS)
ACCIONA FACILITY SERVICES S.A.	30.570.371,06 €	29.825.036,24 €	24.648.790,28 €	1.232.439,51 €	39,66
EULEN S.A.		29.574.398,27 €	24.441.651,46 €	1.222.082,57 €	40,00
SERVEO SERVICIOS, S.A.U.		30.570.371,02 €	25.264.769,44 €	1.263.238,47 €	38,70

-Un documento en formato “pdf” del acta de la sesión correspondiente al 19 de marzo de 2025 en el que figura el mismo cuadro que el transcrito en el ordinal 2º de los presentes antecedentes y del que, básicamente, se suprime el cuadro correspondiente a la proposición económica (40 puntos) anterior en el que aparecía la recurrente con una puntuación asignada de 38, 70 puntos.

4ºObra en el EA (documento 31_0) informe firmado el 24 de marzo de 2025 sobre criterios técnicos evaluables de forma automática con las puntuaciones que en el cuadro que se inserta se reflejan y conforme al cual ACCIONA obtiene una puntuación en la proposición económica de 39,66 puntos; EULEN, 40,00 y la recurrente, 0,00 y una puntuación total en los criterios automáticos, respectivamente, de 64,66; 65,00 y 25,00.

5º Según consta en el acta correspondiente a la sesión 7ª de fecha 27 de marzo de 2025 (documento 33_1):
“*En primer lugar, se procede, a la lectura del Informe elaborado por la Comisión Técnica designada al efecto, de fecha 9 enero de 2025, de criterios automáticos, que se aprueba, por unanimidad, por todos los Miembros de la Mesa de Contratación, con las siguientes puntuaciones:*

(se inserta cuadro con las puntuaciones obtenidas por los distintos licitadores en la valoración de criterios automáticos, de donde resulta que cual ACCIONA obtiene una puntuación en la proposición económica de 39,66 puntos; EULEN, 40,00 y la recurrente, 0,00).

A continuación y tal y como se indica en el apartado 7.3.1. del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, se procede a clasificar en orden decreciente de puntuación las distintas proposiciones, tal y como se indica a continuación:

(…)

Seguidamente y de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 14.3. del Cuadro Resumen que rige la presente contratación, en el que se indican los parámetros que permiten apreciar la inclusión de valores anormales, la Mesa de Contratación, por unanimidad de sus miembros, acuerda:

♦ Requerir a la licitadora ACCIONA FACILITY SERVICIES, S.A., para que, según se indica en el apartado 7.3.3. del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares que rige la presente contratación, y conforme a lo exigido en el apartado 149.4. de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, aporte documentación que justifique la viabilidad sobre aquellas condiciones de la oferta que sean susceptibles de determinar el bajo nivel de precio o costes de la misma"

6º Con fecha 31 de marzo de 2025 (documento 34_2) se publica en el perfil de contratante el informe técnico de criterios automáticos (documento 34_1) que establece lo siguiente, por lo que aquí nos concierne:

"✓ ACCIONA FACILITY SERVICES SA
Puntuación: 39,66
40 X ((29.574.398,27) / (29.825.036,24))= 40 X 0.9915= 39,66
Se asignará el máximo de puntuación a la oferta económicamente más baja y la mínima puntuación la obtendrá la oferta económica más cara, otorgándose el resto de las puntuaciones a las ofertas intermedias mediante la regla de proporcionalidad inversa.
✓ EULEN SA
Puntuación: 40,00
40 X ((29.574.398,27) / (29.574.398,27))= 40 X 1= 40,00
Se asignará el máximo de puntuación a la oferta económicamente más baja y la mínima puntuación la obtendrá la oferta económica más cara, otorgándose el resto de las puntuaciones a las ofertas intermedias mediante la regla de proporcionalidad inversa.
✓ SERVEO SERVICIOS SAU
Puntuación: 0,00
Se asignará el máximo de puntuación a la oferta económicamente más baja y la mínima puntuación la obtendrá la oferta económica más cara, otorgándose el resto de las puntuaciones a las ofertas intermedias mediante la regla de proporcionalidad inversa."

Expuesto lo anterior, y a fin de resolver la cuestión controvertida, hemos de acudir a lo dispuesto en el anexo II del cuadro resumen del PCAP "*Justificación de los criterios de adjudicación para la contratación del servicio de limpieza, logística de gestión interna de residuos, suministro y reposición del material de higiene consumible y otros servicios complementarios, con valor social y medioambiental, en los centros sanitarios de la provincia de Huelva que integran la Central provincial de compras de Huelva*" que, por lo que aquí nos interesa, establece lo siguiente:

CRITERIOS TÉCNICOS EVALUABLES DE FORMA AUTOMÁTICA ……..65 PUNTOS

2. OFERTA ECONÓMICA (Criterio de Valoración Automático): hasta 40 puntos.
Criterio de adjudicación utilizado, a fin de cumplir el objetivo de estabilidad presupuestaria y control del gasto, así como garantizar una eficiente utilización de los fondos destinados a la contratación de la realización de servicios mediante la exigencia de la definición previa de las necesidades a satisfacer, la salvaguardia de la libre elección de competencia y la selección de la oferta calidad-precio más ventajosa.
Se asignará el máximo de puntuación a la oferta económicamente más baja y la mínima puntuación la obtendrá la oferta económica más cara, otorgándose el resto de puntuaciones a las ofertas intermedias mediante la regla de proporcionalidad inversa.

La determinación de la puntuación correspondiente a las ofertas económicas intermedias se realizará aplicando la siguiente fórmula:
*Puntuación = 40 * (Mejor oferta) / (Oferta proveedor)*
Donde:
Mejor oferta: importe económico ofertado menor.
Oferta del proveedor: importe económico de la oferta que se está valorando.
El importe de la oferta no podrá superar el importe de licitación".

En el supuesto objeto de examen, la recurrente no cuestiona la legalidad de la fórmula utilizada para la valoración del criterio de adjudicación relativo a la oferta económica que, por otra parte, está prevista en unos pliegos que han sido consentidos por las partes, como señala la adjudicataria en sus alegaciones, y, por tanto, han devenido firmes, no pudiendo en momento cuestionar tal previsión, cosa que -como ya hemos indicado- tampoco hace la recurrente.

En este procedimiento, en efecto, los pliegos no han sido impugnados y, por lo tanto, son firmes y vinculantes en cuanto a su contenido para todas las partes. Como viene expresando este Tribunal, los pliegos que rigen el contrato son "*lex inter-partes" o "lex contractus*" y vinculan a las entidades licitadoras que concurren al procedimiento aceptando incondicionalmente sus cláusulas, y al propio órgano de contratación. Así lo hemos sostenido, anteriormente, entre otras, en nuestra Resolución 188/2020, de 1 de junio en la que nos manifestábamos en los siguientes términos:

> «*En este sentido, es doctrina reiterada de este Tribunal (v.g. Resoluciones 242/2017, de 13 de noviembre, 28/2018, de 2 de febrero y 251/2018, de 13 de septiembre, entre otras muchas) la necesidad de que las proposiciones de las entidades licitadoras se ajusten a las especificaciones de los pliegos, constituyendo ambos, el de cláusulas administrativas particulares y el de prescripciones técnicas, lex contractus o lex inter partes que vinculan no solo a las licitadoras que concurren al procedimiento aceptando incondicionalmente sus cláusulas (artículo 139.1 de la LCSP), sino también a la Administración o entidad contratante autora de los mismos. El Tribunal General de la Unión Europea, Sala Segunda, en Sentencia de 28 de junio de 2016 (asunto T-652/14), afirma en su apartado 78 que «(...) si la EUIPO [entidad contratante] no se hubiera atenido a las condiciones que ella misma había fijado en los documentos del procedimiento de licitación, habría vulnerado el principio de igualdad de trato entre los licitadores y su actuación habría afectado negativamente a una competencia sana y efectiva. En este sentido, la jurisprudencia ha precisado que, cuando, en el marco de un procedimiento de licitación, el órgano de contratación define las condiciones que pretende imponer a los licitadores, se autolimita en el ejercicio de su facultad de apreciación y no puede ya apartarse de las condiciones que de este modo ha definido con respecto a cualquiera de los licitadores sin vulnerar el principio de igualdad de trato entre los licitadores (sentencia de 20 de marzo de 2013, Nexans France/Empresa Común Fusion for Energy, T-415/10, EU:T:2013:141, apartado 80)»*

Pues bien, el pliego indica claramente la fórmula correspondiente a la oferta económica de la que se desprende que recibirá la máxima puntuación (40 puntos) la oferta económicamente más barata, y la mínima puntuación (0 puntos) a la oferta más cara (como la de la recurrente) otorgándose el resto de las puntuaciones a las ofertas intermedias mediante la regla de proporcionalidad inversa.

La recurrente cuestiona la aplicación de la fórmula prevista en el pliego denunciando error por parte de la comisión técnica, y poniendo de manifiesto que se sustituyó un acta publicada en el perfil de contratante en la

que figuraba con una puntuación de 38, 70 puntos -que sumados a los 25 puntos obtenidos por los restantes criterios evaluables mediante la aplicación de fórmulas- la situaría en la primera posición y en condiciones de obtener la adjudicación a su favor.

El órgano de contratación niega la existencia del error que se le achaca en la aplicación de la fórmula prevista en los pliegos e indica en su informe al recurso, que, con fecha 20 de marzo de 2025 la comisión técnica emite informe de valoración de criterios automáticos en el que, atendiendo a lo dispuesto en el apartado 2 del anexo II del cuadro resumen, a SERVEO se le otorga una puntuación de 0,00 puntos. Con relación a la sustitución del acta correspondiente a la sexta sesión y a su contenido en el que figuraba la recurrente con una puntuación superior (38, 70 puntos) y que, según alega la recurrente, posteriormente fue sustituida, no se clarifica en el informe del órgano al recurso el extremo controvertido, sino que se refiere la existencia de un borrador del acta de la sesión del día 19 de marzo de 2025 (publicada en el perfil del contratante el 19 de marzo de 2025 con nº de referencia 2025-0001626159) y posteriormente la detección de un error en el contenido del acta, que se publicó el mismo día en el perfil con número de referencia: 2025-0001626334, procediéndose a la eliminación de la publicación anterior.

Tanto la adjudicataria como EULEN defienden la corrección de la aplicación de la fórmula económica invocando el carácter de "lex contractus" de los pliegos.

Pues bien, sin perjuicio de la falta de ortodoxia procedimental en la actuación del órgano de contratación, que no ha sido clarificada en el informe al recurso, ni aclarada en la remisión posterior de la documentación a requerimiento de este Tribunal, y la inseguridad jurídica que ello puede haber originado a la recurrente al verse con una puntuación superior en un acta – que, al parecer, fue momentáneamente publicada en el perfil y posteriormente sustituida por otra, según indica el informe del órgano- lo cierto es que tal circunstancia resulta irrelevante a la hora de abordar la cuestión de fondo suscitada relativa a la errónea aplicación de la fórmula prevista en el pliego para la aplicación del criterio relativo a la oferta económica.

En ese sentido, y tras analizar la cuestión, este Tribunal no aprecia el error en la valoración de la oferta de la recurrente respecto de este criterio de adjudicación evaluable mediante fórmulas, puesto que en la configuración del mismo se indica claramente la fórmula para la determinación del máximo de puntuación (40 puntos) a la oferta económicamente más barata y la mínima puntuación (0 puntos) a la oferta más cara, otorgándose el resto de las puntuaciones a las ofertas intermedias mediante la regla de la proporcionalidad inversa, por lo que, de haber entendido la recurrente, como afirma en su recurso, que la fórmula prevista genera una desproporción en la puntuación -cuando la diferencia económica en el importe de las ofertas es ínfima-, debería haber impugnado los pliegos en el momento procedimental oportuno pero, una vez consentidos, han devenido firmes.

Finalmente, como también señala el informe del órgano al recurso, y en el mismo sentido también la adjudicataria lo pone de manifiesto en sus alegaciones, no procede admitir como argumento para enervar la conclusión alcanzada la alegación del supuesto cambio de criterio respecto del procedimiento de licitación anterior, argumento en el que se basa la recurrente para sostener que, con la misma fórmula de valoración de la oferta económica, a la oferta más cara no se le asignaron 0 puntos, sino que se le dio la mínima puntuación respecto del resto de las ofertas aplicándole la fórmula prevista en el criterio.

Pues bien, aparte de no quedar acreditado tal extremo, ni que sean idénticos los supuestos (como indica el informe del órgano al recurso) extremo que también niega la adjudicataria, hay que precisar que, en relación con el cuestionado cambio de criterio del órgano de contratación respecto al seguido en anteriores licitaciones, este Tribunal ya se ha pronunciado en numerosas ocasiones sobre el carácter independiente y autónomo predicable de los distintos procedimientos de contratación, valga por todas la Resolución 236/2018, de 8 de agosto y

también la reciente Resolución 321/2025, de 6 de junio que menciona la adjudicataria en su escrito de alegaciones.

Procede, por tanto, desestimar el primer motivo de impugnación en los términos analizados.

SÉPTIMO. Fondo del asunto. Consideraciones del Tribunal. Sobre el motivo de impugnación relativo al incumplimiento por EULEN del apartado 2.2.11 del PPT y anexo VIII del mismo.

La desestimación del motivo anterior obligar, por razones de economía procesal a analizar, a continuación, el motivo de impugnación en el que la recurrente denuncia el incumplimiento de determinados apartados del PPT por la oferta de EULEN (segundo clasificado) pretendiendo su exclusión puesto que, solo en caso de una eventual estimación de este, con la exclusión de la clasificada en segundo lugar, la recurrente estaría en condiciones de optar a la adjudicación del contrato, pues, en caso contrario, no tendría legitimación en un recurso contra la adjudicación del contrato al continuar estando clasificada en tercer lugar.

Como este Tribunal ya ha manifestado en ocasiones anteriores, entre otras, en las Resoluciones 98/2017, de 12 de mayo, 215/2018, de 6 de julio, 79/2019, de 21 de marzo y 232/2019, de 11 de julio y 310/21, de 10 de septiembre, en la que se señalaba lo siguiente: «*Una hipotética estimación del recurso y consecuentemente la retroacción de las actuaciones en ningún caso alteraría el sentido que la adjudicación tiene para la recurrente, pues no podría optar a alzarse con el contrato, ni, por tanto, se traduciría en la obtención de un beneficio o ventaja para ella, ya que el resultado de la licitación seguiría sin serle propicio*».

Pues bien, la recurrente aun cuando reconoce que no ha podido ser analizada la oferta de EULEN por haber sido declarada confidencial casi en su totalidad, alude al contenido del informe de criterios técnicos sujetos a juicio de valor, para achacar a aquella un incumplimiento de los requerimientos mínimos establecidos en el PPT, señalando, en concreto, que la distribución de los profesionales en los hospitales Juan Ramón Jiménez e Infanta Elena no coinciden con los previstos en el PPT, al no especificar presencia en las jornadas de sábados, domingos y festivos en los referidos hospitales.

El apartado 2.1.4 del PPT establece lo siguiente:

"El mantenimiento de los niveles de calidad de limpieza que se dispone en nuestros Centros exige una dotación y distribución de recursos humanos adecuada y compatible con las particularidades de cada centro. La distribución en puestos de trabajo de los profesionales que desempeñan su actividad en los Centros objeto de este contrato es la que se adjunta como Anexo VIII y servirá de base para la confección de la oferta por parte del adjudicatario, debiendo justificarse adecuadamente en la misma cualquier modificación que se proponga". (el subrayado es nuestro)

Por su parte, el anexo VIII "*DISTRIBUCIÓN DE RRHH HUMANOS POR CENTROS*" prevé el total de horas estimadas anuales, con indicación del número de horas habituales de presencia diaria por turno en función de la categoría y para cada uno de los centros que se indican.

El informe técnico de criterios no automáticos, obrante en el EA, indica, respecto de la oferta de EULEN, por lo que aquí concierne, indica lo siguiente:

"La empresa presenta un documento identificado como "OT SAS Huelva" el cual está estructurado conforme a lo solicitado Recursos a disposición contrato. Páginas 18 a 38 (Ambas incluidas).

- *Recursos humanos, materiales, equipos y maquinaria de limpieza y servicios. Gestión de residuos.*

La distribución del personal en cada uno de los centros y las horas de servicio vienen establecidas en el Anexo VIII Distribución de RRHH por centros del Pliego de Prescripciones Técnicas que rige la presente licitación.
(*) La distribución de profesionales en los Hospitales JRJ e HIE no coinciden con los previstos en los anexos del PPT.

Indica en la página 25 de su oferta una mejora en el apartado "PEÓN ESPECIALISTA, ESPECIALISTA Y CONDUCTOR-LIMPIADOR "para los Distritos Huelva Costa- Condado Campiña de 15,76 horas.
El Anexo VIII del PPT página 12 establece que deberán ofertarse:
"2 profesionales Personal de Apoyo (Operario de limpieza) para los centros de Atención primaria, en jornada laboral de lunes a viernes"
Esta propuesta, indicada como mejora, es un requisito mínimo contemplado en el PPT (…)"

En este criterio la entidad EULEN recibió 4 puntos mientras que la recurrente obtuvo la máxima puntuación y ACCIONA, 8 puntos.

El órgano de contratación defiende en el informe al recurso que con fundamento en la previsión del referido apartado del PPT la oferta de EULEN en el sobre nº2 justificó el planteamiento de turnos de trabajo por centros y zonas, en los términos que indica y que evitamos reproducir, comprometiéndose a que "*El resto de los centros pertenecientes al Área hospitalaria Juan ramón Jiménez, los Centros de Atención primaria pertenecientes a la AGS Norte de Huelva y de los Distritos Sanitarios Huelva-Costa y Condado- Campiña se dispondrá del personal que señala el Anexo VIII DISTRIBUCIÓN DE RRHH POR CENTROS del Pliego de Prescripciones Técnicas".*

Por tanto, el pliego si bien establecía en el anexo VIII del PPT una distribución de los puestos de trabajo de los profesionales, con estimación de horas anuales e indicación de frecuencias de limpieza y jornadas, al mismo tiempo establecía que dicha previsión servía de base para que cada licitador confeccionara su oferta siempre que justificara las modificaciones propuestas, de donde no puede inferirse que cualquier modificación sobre los establecido en el referido anexo equivaldría a un incumplimiento flagrante del pliego como pretende hacer valer la recurrente.

Por otra parte, EULEN en su escrito de alegaciones, y tal y como antes se ha indicado, inserta los cuadros correspondientes a la distribución de las horas de prestación de los servicios en los dos centros en los que se cuestiona, el Hospital Juan Ramón Jiménez y el Infanta Elena, haciendo constar, entre otros extremos, lo siguiente:

"(…)El total de horas, también es superior al exigido en el PPT ya que la suma de 193.438,71 horas (limpiadores), 40.298,77 (especialistas) y 7.374,55 (responsable/encargado) asciende a 241.112,03 horas que supera las 239.311,53.

Otro tanto ocurre con el otro servicio cuestionado HOSPITAL INFANTA ELENA en el que la suma de horas ofertadas por mi mandante asciende a 111.291,36 horas – resultado de sumar las 100.777 de limpiadores, 1946,36 de especialistas y 8568 encargado/responsable--, mientras que el pliego (Anexo VIII) exige únicamente 105.640 horas(…)"

En este sentido, hemos de acudir a la doctrina del Tribunal sobre el incumplimiento del PPT como causa de exclusión, que se encuentra recogida, entre otras, en la Resolución 67/2024, de 9 de febrero, en la que se decía:

> *«Como señalamos en nuestra Resolución 397/2015, de 25 de noviembre, "(…) hemos de distinguir entre aquellas características técnicas del objeto contractual que son requisitos mínimos necesarios*

para poder participar en la licitación (v.g. unas determinadas medidas, peso o altura del producto que se desea adquirir, cuyo incumplimiento determinarán que la oferta no sea apta para responder a las necesidades descritas por la Administración) y otro tipo de exigencias del PPT como la aquí analizada, referidas a obligaciones que asume el adjudicatario, cuyo incumplimiento no puede presumirse ab initio. (…) Solo cuando el incumplimiento sea expreso, de modo que no quepa duda alguna que la oferta es incongruente o se opone abiertamente a las prescripciones técnicas contenidas en el pliego, procede la exclusión. De otro lado el incumplimiento ha de ser claro, es decir referirse a elementos objetivos, perfectamente definidos en el pliego de prescripciones técnicas, y deducirse con facilidad de la oferta, sin ningún género de dudas, la imposibilidad de cumplir con los compromisos exigidos en los pliegos. Así no es admisible motivar el incumplimiento acudiendo bien a razonamientos técnicos más o menos complejos fundados en valoraciones subjetivas, bien a juicios técnicos o de valor relativos a la capacidad o aptitud de los licitadores para cumplir lo ofertado. En cuanto al informe de valoración de los criterios dependientes de un juicio de valor, hemos señalado reiteradamente que es un acto discrecional sujeto a la doctrina jurisprudencia de la discrecionalidad técnica».

Por tanto, el incumplimiento ha de ser claro, es decir referirse a elementos objetivos, perfectamente definidos en el PPT, y deducirse con facilidad de la oferta, sin ningún género de dudas sobre la imposibilidad de cumplir con los compromisos exigidos en los pliegos. De tal suerte que solo cuando el incumplimiento sea expreso, de modo que no quepa duda alguna que la oferta es incongruente o se opone abiertamente a las prescripciones técnicas contenidas en el pliego, procede el rechazo de la oferta presentada a licitación.

Por las razones expuestas, procede desestimar el motivo de impugnación.

OCTAVO. **Sobre el motivo de impugnación relativo a la contaminación documental en la oferta presentada por ACCIONA.**

La desestimación del anterior motivo de impugnación frente a la segunda clasificada hace innecesario entrar analizar el motivo de impugnación relativo a la contaminación documental en la oferta presentada por ACCIONA, y la pretensión ejercitada de exclusión de esta en la medida que desestimada la pretensión de exclusión respecto del segundo clasificado, incluso en el caso de prosperar el motivo frente a la adjudicataria, la recurrente, al no cuestionar la puntuación obtenida por el segundo clasificado, no podría optar en ningún caso a la adjudicación del contrato.

En definitiva, la negación de legitimación en tales supuestos se justifica en el hecho de que, aunque se estimasen las pretensiones de la recurrente, su oferta nunca resultaría adjudicataria del contrato, por lo que no puede apreciarse que en el mismo concurra el interés legítimo que se exige para reconocer legitimación activa conforme a la interpretación que se ha venido haciendo de este concepto. Esta conclusión supone además que sea la solución más plausible desde la perspectiva de la economía procesal, respecto de aquellos vicios que se invocasen con la finalidad de alterar la valoración de las ofertas o de excluir a otras licitadoras, como es el caso, y conseguir que, como consecuencia, la recurrente viera su oferta mejor posicionada si en ningún caso la estimación de tal pretensión pudiera llegar a determinar la adjudicación en su favor, dado que el interés genérico en la legalidad o la mera satisfacción moral de ver estimadas sus pretensiones no constituye un interés legítimo en materia de contratación.

Por todo lo expuesto, desestimadas las pretensiones respecto del segundo clasificado, siendo la recurrente la tercera no existe legitimación de esta pues su oferta no puede ser ya, ni aun estimándose el resto de sus

pretensiones, la económicamente más ventajosa y, por tanto, resultar adjudicataria, debiendo inadmitirse el motivo por falta de legitimación de la recurrente.

NOVENO. Sobre las manifestaciones efectuadas por EULEN en su escrito de alegaciones.

En cuanto a la alegación formulada por la entidad EULEN mediante la que solicita que se estime el recurso única y exclusivamente en cuanto a la petición subsidiaria de anular la resolución de adjudicación a favor de ACCIONA con retroacción de las actuaciones al momento de valoración de las ofertas para que se proceda a la exclusión de aquella y desestime el resto de las pretensiones pretendiendo, en última instancia, la adjudicación a su favor del contrato debe manifestarse que la pretensión excede del ámbito propio de las alegaciones.

En tal sentido ha de señalarse que en el trámite de alegaciones en el recurso especial solo cabe la oposición al mismo, no pudiendo admitirse en dicha sede una adhesión al recurso, como la que se pretende, puesto que ello conllevaría la reapertura del plazo para presentar un recurso contra la adjudicación del contrato y la exclusión de la oferta de la adjudicataria, lo que resultaría a estas alturas claramente extemporáneo.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal.

ACUERDA

PRIMERO. Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **SERVEO SERVICIOS S.A.U .**contra la resolución de adjudicación de 23 de mayo de 2025 del contrato denominado «Servicio de limpieza, logística de gestión interna de residuos, suministro y reposición del material de higiene consumible y otros servicios complementarios con valor social y medioambiental en los centros sanitarios de la provincia de Huelva que integran la Central provincial de Compras de Huelva», (Expediente CONTR 2024 0000987501 convocado por el Hospital Universitario Juan Ramón Jiménez de Huelva, adscrito al Servicio Andaluz de Salud respecto del motivo de impugnación relativo a la incorrecta aplicación de la fórmula económica y respecto del incumplimiento del PPT de la oferta de EULEN, debiendo inadmitir el motivo relativo al anticipo de información por parte de ACCIONA por falta de legitimación de la recurrente en los términos analizados.

SEGUNDO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento de adjudicación.

TERCERO. Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 58.2 de la LCSP.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.